

Síntesis del SUP-JDC-806/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el juicio es procedente.

HECHOS

El asunto tiene origen en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave número 13/2023 instaurado en contra de la actora, en el que se ordenó la inhabilitación temporal en el desempeño del cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca.

En contra de lo anterior, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien remitió la demanda a esta Sala Superior y dio origen al expediente SUP-JDC-659/2024, el cual fue resuelto el ocho de mayo del año en curso.

Posteriormente, se recibió en esta Sala Superior una demanda presentada por la actora, ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, por la cual combate la misma resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave número 13/2023

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA

En el presente juicio, la actora aduce, que, la autoridad responsable carece de competencia para inhabilitarla en el desempeño de su cargo, así como la vulneración a sus derechos político-electorales para integrar autoridades electorales en el estado de Oaxaca.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Se desecha de plano la demanda, porque la actora agotó su derecho de acción al presentar el juicio de la ciudadanía con el que se integró el expediente SUP-JDC-659/2024, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el ocho de mayo del año en curso, acumulado al SUP-JE-96/2024.

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-806/2024

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEGUNDA SALA UNITARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** la demanda que presentó la recurrente en contra de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave 13/2023 de la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, porque agotó su derecho de acción, al presentar la demanda

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

que dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-659/2024, acumulado al SUP-JE-96/2024, que ya fue resuelto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	8
4. COMPETENCIA	8
5. IMPROCEDENCIA	10
5.1. Preclusión	10
5.2. Caso concreto	11
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Unitaria	Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen con la resolución dictada por la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, el veinticuatro de abril del año en curso, en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave 013/2023, en la cual se determinó la inhabilitación temporal de la demandante para desempeñar su cargo, por el periodo de tres años.



- (2) En contra de lo anterior, la actora plantea que la Sala Unitaria carece de competencia para ordenar la inhabilitación en el ejercicio de su cargo y reclama una vulneración a sus derechos político-electorales para integrar autoridades electorales en el estado de Oaxaca.

2. ANTECEDENTES

- (3) De las constancias que están agregadas al expediente, así como de los expedientes SUP-JE-96/2024 y SUP-JDC-659/2024, acumulados, que se encuentran en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior y que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes:

2.1. Primero procedimiento de responsabilidad administrativa.

- (4) **Designación.** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el CG del INE designó a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por un período de siete años.
- (5) **Procedimiento de responsabilidad administrativa.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdos dictados en los expedientes CJS/OIC/005/2023 y CJS/OIC/006/2023, se admitieron los informes de presunta responsabilidad administrativa, por la posible comisión de faltas administrativas atribuibles a la actora y otra servidora pública, se determinó su acumulación y la integración de los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.
- (6) **Suspensión temporal.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Contraloría dictó un acuerdo en el expediente de medida cautelar CJS/OIC/002/MC/2023, en el que decretó la suspensión temporal de la actora, en el desempeño del cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local.

- (7) **Sentencia dictada en el SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023, acumulados.** Inconforme con lo anterior, la actora y la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE promovieron medios de impugnación, los cuales se registraron con numero de expediente SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023 acumulado, en los cuales esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo emitido por la Contraloría General del instituto local, toda vez que dicha autoridad carecía de competencia para determinar la suspensión temporal de la parte actora, y ordenar la reinstalación de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local.
- (8) **Sentencia dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave 009/2023.** El dos de abril del dos mil veinticuatro², la Sala Unitaria dictó sentencia en el **procedimiento de responsabilidad administrativa grave número 009/2023**, en la cual se determinó la inhabilitación temporal de la demandante, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos y obras públicas, por el periodo de un año. La actora afirmó que la sentencia le fue notificada el diez de abril y ello se constata con las constancias anexas al informe rendido por la Sala Unitaria el seis de mayo, mediante el oficio TJAYCCO/SEMRACC/2022/2024, remitido en cumplimiento al requerimiento que le formuló el magistrado instructor.
- (9) **Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-565/2024, SUP-JDC-591/2024 y SUP-JE-104/2024 acumulados.** En contra de lo anterior, doce de abril, la actora, en su calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó una demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes común de primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. Esa demanda fue tramitada por la autoridad responsable y dio origen al expediente **SUP-JDC-591/2024**.

² En lo subsecuente todas las fechas que se mencionen corresponderán al año 2024, salvo mención en sentido distinto.



- (10) El diecisiete de abril, la actora presentó ante esta Sala Superior un escrito de demanda de juicio de la ciudadanía idéntico al presentado previamente, el doce de abril. Dicho escrito dio origen al expediente **SUP-JDC-565/2024**.
- (11) El veintiuno de abril, la Secretaría ejecutiva del INE promovió incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio electoral SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023, acumulados. El incidente fue declarado improcedente mediante la sentencia dictada el uno de mayo. En la sentencia incidental se ordenó reencauzar el escrito que dio origen al incidente, a un juicio electoral, el cual quedó registrado con la clave **SUP-JE-104/2024**.
- (12) **Sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-565/2024 y acumulados.** El ocho de mayo, esta Sala Superior desechó de plano las demandas del juicio SUP-JDC-565/2024 y del juicio electoral SUP-JE-104/2024 y, por otra, respecto al SUP-JDC-591/2024, revocó la sentencia de dos de abril del año en curso, y su aclaración del diez de abril, dictada por la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, debido a que dicha autoridad carece de competencia para conocer, en primera instancia, y para determinar la inhabilitación temporal de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en el desempeño del cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa; asimismo, ordenó revocar otras determinaciones relacionadas con ese procedimiento administrativo de responsabilidad.

2.2. Segundo procedimiento de responsabilidad administrativa

- (13) **Denuncia.** El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEPCO/OIC/019/2923, presentado ante la Coordinación de Quejas, Investigación y Desarrollo Administrativo de la Contraloría General del Instituto local, el Contralor General del citado Instituto remitió el informe de resultados de una auditoría para que determinara lo que en derecho

correspondiera en contra de quien o quienes resultaran responsables de las observaciones generadas en dicho dictamen.

- (14) **Inicio de investigación y calificación de la falta.** El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Coordinadora de Quejas, Investigación y Desarrollo Administrativo de la Contraloría General del Instituto local ordenó formar el expediente de investigación CQIDA/AI/011/2023 y dar inicio a las indagatorias respectivas. Posteriormente, mediante diversa resolución, determinó calificar la falta administrativa cometida por la actora y otra persona como grave.
- (15) **Informe y procedimiento de responsabilidad grave.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora de la Contraloría General del Instituto local determinó que la promovente y otra persona habían incurrido en la conducta grave de desvío de recursos públicos, en términos del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que ordenó remitir el expediente a la autoridad sustanciadora.
- (16) El once de octubre de dos mil veintitrés, el Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto local admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, con la que dio inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa grave en contra de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y otra persona, quien, en su oportunidad, lo remitió al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
- (17) **Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Grave 013/2023 (acto impugnado).** Desahogados los trámites de ley, el veinticuatro de abril, la autoridad responsable dictó sentencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave número **013/2023** en la que determinó, entre otras cuestiones, que quedó acreditada la responsabilidad de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Consejo General del Instituto local y otra persona, en la comisión de la falta



administrativa grave de desvío de recursos públicos —con motivo de la omisión de integrar debidamente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios previo a la contratación y adjudicación de las operaciones realizadas—, por lo que le impuso a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** una sanción administrativa consistente en la **inhabilitación temporal por el periodo de tres años**, la cual surtiría efectos al momento de su notificación, por lo cual debía dejar el cargo de manera inmediata.

- (18) **Designación provisional de la Presidencia.** El veinticinco de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual se designó a la consejería electoral que asumiría el cargo de forma provisional de la presidencia de ese órgano en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa.
- (19) **Juicio electoral y de la ciudadanía SUP-JE-96/2024 Y SUP-JDC-659/2024, acumulados.** Inconforme con la resolución anterior, el veintiocho de abril, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Instituto local, quien en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior y lo registró con número de expediente SUP-JDC-659/2024.
- (20) El veintinueve de abril, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE presentó juicio electoral ante esta Sala Superior, el cual se registró con la clave SUP-JE-96/2024.
- (21) **Sentencia dictada en los juicios SUP-JE-96/2024 y SUP-JDC-659/2024, acumulados.** El ocho de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JE-96/2024 y SUP-JDC-659/2024, acumulados.
- (22) En esa sentencia se determinó **revocar**, por cuanto hace a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el acuerdo del pasado treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, del Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por medio del cual, se dio vista y remitió el expediente relativo a la responsabilidad administrativa de la **DATO**

PROTEGIDO (LGPDPPSO) del referido Instituto a la Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

- (23) En vía de consecuencia, se dejó sin efectos la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la referida Sala Unitaria **en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave 013/2023**, en lo que fue materia de impugnación y únicamente por lo que hace a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del citado Instituto Electoral.
- (24) **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-806/2024**. El veintinueve de abril, la actora, en su calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó una demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes común de primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. En esa demanda señaló. Como acto reclamado, de entre otros, la remoción material de su encargo, por la inhabilitación temporal por el periodo de tres años impuesta como sanción derivada de la resolución dictada en el **procedimiento de responsabilidad administrativa grave número 013/2023** dictada por la Segunda Sala Unitaria Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

3. TRÁMITE

- (25) **Turno**. Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-806/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (26) **Radicación**. En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.



4. COMPETENCIA

- (27) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, porque la actora controvierte una sentencia por la cual se le inhabilitó por el periodo de tres años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos y obras públicas, y ello se traduce en la inhabilitación, por el mencionado periodo, en el desempeño del cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, circunstancia que la demandante considera que vulnera sus derechos político-electorales para integrar autoridades electorales en una entidad federativa.
- (28) Lo anterior, toda vez que se trata de un acto que puede incidir en las facultades del INE, así como en el derecho de la demandante a integrar autoridades electorales de las entidades federativas cuestión que compete de forma exclusiva a esta Sala Superior⁴.
- (29) Aunado a lo anterior, cabe precisar que la controversia se inscribe en la **materia electoral indirecta**, entendiéndose por ésta, la que se relaciona con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales, o con aspectos que sólo tienen una incidencia indirecta en la materia ⁵.

³ De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2009, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y la diversa Jurisprudencia 8/2022, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER Y RESOLVER DE ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES QUE PUEDAN INCIDIR O TENER UN IMPACTO EN LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, consultables en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴ Con fundamento en los artículos 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, Inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 125/2007, del Pleno de la SCJN, de rubro MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

- (30) En este sentido, cuando un acto de autoridad formalmente no electoral incide en la materia se debe analizar si está relacionado, en sentido objetivo, directa o indirectamente, con los derechos político-electorales, así como con la función pública electoral, administrativa y jurisdiccional, lo cual se actualiza en el caso concreto, porque se combate una sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa que afectó la integración y autonomía del OPLE de Oaxaca, lo cual pudo invadir las facultades del INE de designar y remover a los integrantes del máximo órgano de dirección de esa autoridad administrativa electoral local y afectar el derecho político electoral de la demandante a integrar órganos electorales en una entidad federativa.

5. IMPROCEDENCIA

- (31) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse, porque la actora **agotó su derecho de acción**, al haber presentado previamente la demanda que integró el expediente SUP-JDC-659/2024, acumulado al SUP-JE-96/2024.

5.1. Preclusión del derecho de acción

- (32) Esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.⁶
- (33) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal

⁶ Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



se ejerce válidamente en la primera ocasión.⁷ Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.⁸

- (34) En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

5.2. Caso concreto

- (35) El presente asunto tiene origen con la demanda interpuesta por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en su carácter de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ante el **Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, a fin de controvertir la determinación dictada el veinticuatro de abril, en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave 013/2023 del índice de la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en la que se impuso como sanción a la actora una inhabilitación temporal por el periodo de tres años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; así como los efectos otorgados para el cumplimiento y su ejecución.
- (36) Sin embargo, esta Sala Superior advierte que la actora ya sostuvo esa misma pretensión en la demanda que dio origen al Juicio SUP-JDC-659/2024, acumulado al SUP-JE-96/2024 y resuelto el ocho de mayo. Incluso, de los autos que integran el citado expediente se advierte que se trata de una demanda idéntica, promovida por la misma actora, pero

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

⁸ Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

presentada ante una autoridad diversa. Esto es, la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-659/2024 fue presentada el veintiocho de abril ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la demanda que dio origen al presente juicio SUP-JDC-806/2024 fue presentada el veintinueve de abril, ante la oficialía de partes común de primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

- (37) La identidad de los actos impugnados en ambas demandas se aprecia en la siguiente tabla:

<p>Actos impugnados en la demanda que dio origen al juicio SUP-JDC-659/2024, acumulado al SUP-JE-96/2024, resueltos el ocho de mayo.</p>	<p>Actos impugnados en la demanda que dio origen al juicio SUP-JDC-806/2024 que se resuelve.</p>
<p>“a) Lo es la REMOCIÓN MATERIAL DE MI ENCARGO, bajo la determinación de INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE TRES AÑOS, impuesta como sanción derivada de la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Grave número 013/2023, dictada el día 24 de abril de 2024 por la Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;</p> <p>b) Son los EFECTOS OTORGADOS PARA EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN ante la INHABILITACIÓN TEMPORAL por el periodo de tres años, impuesta como sanción derivada de la resolución número 013/2023, dictada el día 24 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;</p> <p>c) El contenido y alcance del oficio TJAYCCO/SEMRACC/1806/2024 de</p>	<p>“a) Lo es la REMOCIÓN MATERIAL DE MI ENCARGO, bajo la determinación de INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE TRES AÑOS, impuesta como sanción derivada de la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Grave número 013/2023, dictada el día 24 de abril de 2024 por la Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;</p> <p>b) Son los EFECTOS OTORGADOS PARA EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN ante la INHABILITACIÓN TEMPORAL por el periodo de tres años, impuesta como sanción derivada de la resolución número 013/2023, dictada el día 24 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;</p> <p>c) El contenido y alcance del oficio TJAYCCO/SEMRACC/1806/2024 de</p>



<p>fecha 25 de abril de 2024, suscrito por la Lic. Dulce Karina Joaquín García, actuaria adscrita a la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;</p> <p>d) El Acuerdo IEEPCO-CG-74/2024 de fecha 25 de abril de 2025 (sic), por el que se aprobó la designación de la consejería electoral que asumirá el cargo de forma provisional de la DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivado de la vacancia por inhabilitación en el cargo de la DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).” (sic)</p>	<p>fecha 25 de abril de 2024, suscrito por la Lic. Dulce Karina Joaquín García, actuaria adscrita a la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;</p> <p>d) El Acuerdo IEEPCO-CG-74/2024 de fecha 25 de abril de 2025 (sic), por el que se aprobó la designación de la consejería electoral que asumirá el cargo de forma provisional de la presidencia del DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivado de la vacancia por inhabilitación en el cargo de la DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).” (sic)</p>
---	---

- (38) En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-659/2024, acumulado al SUP-JE-96/2024, el Pleno de esta Sala Superior dictó sentencia el ocho de mayo. En esa sentencia, revocó, por cuanto hace a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, el acuerdo del pasado treinta y uno de octubre, del Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por medio del cual, se dio vista y remitió el expediente relativo a la responsabilidad administrativa de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del referido Instituto a la Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
- (39) En vía de consecuencia, se dejó sin efectos la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la referida Sala Unitaria en el **procedimiento de responsabilidad administrativa grave número 013/2023**, en lo que fue materia de impugnación y únicamente por lo que hace a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del citado Instituto Electoral.
- (40) En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, toda vez que **la actora agotó**

previamente su derecho de acción en contra de la resolución controvertida, con la demanda que dio origen al medio de impugnación SUP-JDC-659/2024 presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintiocho de abril. Además, se trata de una demanda en la que se plantea una controversia que ya fue resuelta por esta Sala Superior el ocho de mayo, al dictar sentencia en el mencionado expediente SUP-JDC-659/2024, acumulado al SUP-JE-96/2024.

- (41) Por lo tanto, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se **desecha de plano** la demanda. Cabe señalar, que esta Sala Superior ha sostenido la actualización de la misma causal de improcedencia en casos similares, en los expedientes SUP-REP-146/2024 y SUP-REP-96/2024 y acumulado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral